

tos sesenta y tres y doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que iniciarán una escala de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional, cuya plantilla será de cinco funcionarios; en total, teniendo en cuenta las vacantes actuales del citado Cuerpo.

Estos funcionarios dependerán del Servicio Nacional de Loterías del Ministerio de Hacienda, con el coeficiente multiplicador que el Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, señaló para el Cuerpo de Operadores Mecánicos de la Lotería Nacional.

Dos. Tampoco será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior a quienes forman parte del grupo de «Operarios Mecánicos a extinguir», a que se refiere el artículo quinto de la Ley ochenta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, que quedarán en iguales condiciones a las que se hallan actualmente.

Artículo tercero.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley ochenta y nueve/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 165/1965, de 21 de diciembre, de incremento de plazas en el Cuerpo Especial de Técnicos de Información y Turismo.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta llevó a cabo una ampliación y reajuste de la plantilla del Cuerpo Especial de Técnicos de Información y Turismo, adecuando sus efectivos personales a las crecientes necesidades suscitadas por la acción del Departamento.

Desde aquella fecha las funciones atribuidas al Ministerio de Información y Turismo, tanto en el orden interno como en su proyección exterior, han experimentado un notorio incremento derivado de la ampliación de los servicios informativos, en especial a través de medios que como la radiodifusión y la televisión se hallan en pleno proceso expansivo; del incremento de la política cultural, sea en forma de protección, colaboración o prestación directa en el campo del libro, de la cinematografía y del teatro; del desarrollo de nuevas manifestaciones de educación popular que se suman a la intensificación de las ya existentes; de las competencias nacidas de la aparición de fenómenos que, como la publicidad, son conexos con la actividad informativa, y del crecimiento constante de la corriente trística que ha exigido una potenciación de los servicios técnicos de propaganda, publicidad, relaciones públicas, planificación y coordinación de actividades, fomento, estímulo y encauzamiento de la iniciativa privada.

Ello determina la necesidad urgente de aumentar el número de funcionarios de carácter técnico especializado en materia de información, educación popular y turismo, adecuando su plantilla actual a las funciones que realizan efectivamente y para las cuales resulta hoy corta e insuficiente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y seis la plantilla del Cuerpo Especial de Técnicos de Información y Turismo se incrementará en treinta y cinco plazas.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY 166/1965, de 21 de diciembre, por la que se modifica el artículo segundo de la Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre amortizaciones en los Cuerpos de la Armada.

La Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos sobre amortización de vacantes en los distintos Cuerpos de la Armada no previó las consecuencias derivadas de transitorios aumentos de plantilla producidos por la exigencia de cubrir ciertos cargos o destinos por tiempo limitado, en virtud de disposiciones legales que así lo determinan.

Para llenar dicha laguna y dar al mismo tiempo mayor claridad al precepto, resulta obligado modificar el artículo segundo de la expresada Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos quedará redactado así:

«Artículo segundo.—Cuando a consecuencia de variaciones de las plantillas en vigor aparezcan vacantes en algunos empleos se procederá primeramente a la total amortización de las excedencias que existan, dándose al ascenso, si ha lugar, las restantes.

Si la modificación de plantillas fuese tan sólo transitoria, por tener que cubrirse con carácter temporal cargos o destinos, la excedencia que al término de la duración de los mismos resulte en el empleo respectivo se absorberá en la primera vacante producida en tal empleo, que corresponderá a la amortización y no al ascenso.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 167/1965, de 21 de diciembre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos Especiales del Ministerio de Agricultura.

La Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado establece de manera precisa la separación entre dos clases de funcionarios: los de carrera y los de empleo, fijando además las diferentes situaciones en que se pueden hallar los primeros y haciendo una clara distinción respecto a las situaciones más acusadas, cuales son la de servicio activo y la de supernumerario.

En los Cuerpos Especiales a que se contrae este proyecto de Ley, como consecuencia de las necesidades perentorias del Servicio, se da el caso de funcionarios que figuran con el carácter de supernumerarios dentro de la Administración centralizada, lo que realmente no se acomoda a los términos de la Ley mencionada, toda vez que su situación debe ser la de servicio activo.

Dicha situación determina la conveniencia de un reajuste de las plantillas de los Cuerpos Especiales del Ministerio de Agricultura, que se adapten a las condiciones y circunstancias que señala la nueva Ley de Funcionarios Civiles con propósito de normalizar las distintas situaciones administrativas. A tal efecto resulta obligado llegar a su regularización con el fin de que los funcionarios de los Cuerpos Especiales que se encuentren indebidamente como supernumerarios pasen a la situación de servicio activo, con la consiguiente repercusión en los créditos presupuestarios.

Por otra parte, la creación de servicios especiales exigidos por el incremento de la actividad de las diferentes dependencias del Ministerio ha motivado una notoria insuficiencia de funcionarios de los respectivos Cuerpos, cuyas plantillas no se ampliaron para los Cuerpos Nacionales de Ingenieros Agrónomos, y Pericial Agrícola del Estado desde la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y para los de Ingenieros de Montes y Ayudantes de Montes, desde la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y en lo que respecta al Cuerpo Nacional Veterinario, la de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro se limitó a incrementar su plantilla, integrando en la misma la del personal técnico-veterinario del Patronato de Biología Animal ingresado por oposición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, las plantillas de los Cuerpos Nacional de Ingenieros Agrónomos, Nacional de Ingenieros de Montes, Nacional Veterinario, Pericial Agrícola del Estado y de Ayudantes de Montes se incrementarán en las plazas que a continuación se indican, percibiendo los funcionarios que las ocupen las dotaciones económicas que resulten de la aplicación de la Ley de Retribuciones:

Uno. Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, setenta y cinco plazas.

Dos. Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes, cuarenta y nueve plazas.

Tres. Cuerpo Nacional Veterinario, veinticinco plazas.

Cuatro. Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, treinta y seis plazas.

Cinco. Cuerpo de Ayudantes de Montes, veintiuna plazas.

Artículo segundo.—A los funcionarios de los expresados Cuerpos que en cinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco se encontrasen en situación de supernumerarios prestando servicios en diferentes Direcciones Generales dependientes del Ministerio de Agricultura, y percibiendo sus retribuciones con cargo al artículo ciento veinte del capítulo ciento de la sección veintiuna de los Presupuestos Generales del Estado, se les reconocerá como tiempo de servicios efectivos prestados en la situación de activo los que cumplan entre la fecha citada y la de uno de octubre del presente año.

Artículo tercero.—En los créditos presupuestarios de la expresada sección, capítulo y artículo se darán de baja las cantidades que les correspondiese percibir a los funcionarios que encontrándose en la situación indicada en el artículo segundo pasen a la de actividad en virtud de la ampliación de plantillas dispuesta en el artículo primero de esta Ley.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

LEY 168/1965, de 21 de diciembre, por la que se regulan los ascensos de Almirantes, Generales, Capitanes de Navío y Coroneles de los distintos Cuerpos Patentados de la Armada.

La Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho estableció las normas para el ascenso por elección a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante del Cuerpo General de la Armada y a General de los restantes Cuerpos Patentados de la misma.

Durante la vigencia de dicha Ley se ha ido acusando la necesidad de fijar la situación en que deben quedar los Capitanes de Navío y Coroneles clasificados por el Consejo Superior de la Armada como no aptos para el ascenso al empleo inmediato y la de quienes, aun declarados aptos, no lleguen a alcanzarlo, por haber sido ascendidos otros más modernos. Análoga necesidad se siente en el caso de Almirantes y Generales.

De ahí que convenga señalar las facultades del Consejo Superior de la Armada, al que se confiere la misión de apreciar la aptitud para los ascensos por elección en los Altos Mandos, precisándose las consecuencias de sus acuerdos, tanto cuando éstos sean favorables como cuando sean adversos.

En su virtud, de acuerdo con el espíritu de las normas que rigen en el Ejército de Tierra, adaptadas a las especiales características orgánicas del de Mar, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las vacantes que se produzcan en los empleos de Almirante, Vicealmirante y Contralmirante del Cuerpo General de la Armada, se cubrirán con arreglo a las siguientes normas:

a) Anualmente o cuantas veces lo juzgue oportuno el Ministro de Marina se reunirá el Consejo Superior de la Armada para efectuar la clasificación de todos los Vicealmirantes y Con-

tralmirantes y la de aquellos Capitanes de Navío que figuren en el primer tercio de la escala. La clasificación se hará solamente por los miembros del Consejo que tengan categoría superior a la de los que se clasifican.

b) El Consejo Superior, al hacer la mencionada clasificación, formará dos grupos:

Primer Grupo: Los que tengan cumplidas las condiciones reglamentarias y, a su juicio, sean aptos para el ascenso.

Segundo Grupo: Los que no deban pasar al empleo inmediato. Se considerarán incluidos automáticamente en este segundo grupo los Capitanes de Navío del primer tercio del escalafón que no hayan perfeccionado las condiciones reglamentarias, salvo aquellos en que la falta de condiciones sea debida a necesidades del servicio o por falta material de tiempo para cumplirlas, dispensa que se hará en cada caso por Orden ministerial. Estos Capitanes de Navío no serán clasificados y entrarán en clasificación una vez que hayan cumplido sus condiciones.

Los Vicealmirantes y Contralmirantes podrán ser incluidos en el primer grupo, aunque no hayan cumplido sus condiciones reglamentarias, si bien, en tales casos se hará constar este extremo.

c) El Consejo de Ministros, a propuesta del de Marina, designará entre los del primer grupo, en cada empleo, los que hayan de ocupar las vacantes existentes en la categoría superior.

Artículo segundo.—En forma análoga serán clasificados y ascendidos los Generales y Coroneles de los restantes Cuerpos Patentados de la Armada. En estos casos participarán en las sesiones del Consejo Superior los miembros normales del mismo y los Generales del Cuerpo en que vayan a producirse los ascensos que tengan empleo superior a los propuestos para clasificación.

Artículo tercero.—Los Almirantes y Generales y los Capitanes de Navío y Coroneles que, de acuerdo con el artículo primero, hayan sido incluidos en el segundo grupo continuarán en la misma Escala, Grupo o Situación, de no corresponderles antes cesar en ella por otra causa, hasta que ascienda algún Almirante, General, Capitán de Navío o Coronel del mismo empleo y más moderno, en cuyo momento pasarán a las situaciones siguientes:

a) Los Almirantes y los Generales del Cuerpo de Máquinas, a la prevista en el último párrafo del artículo noveno de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

b) Los Generales y Coroneles del Cuerpo de Infantería de Marina, al Grupo «B» previsto en el artículo undécimo de la misma Ley.

c) Los Generales y Coroneles de los demás Cuerpos Patentados de la Armada en los que no existe Grupo «B» o Escala de Tierra, a la de «A las órdenes del señor Ministro», sin ocupar puesto en plantilla y produciendo vacante. En esta situación disfrutará de idénticos derechos que los de las correspondientes categorías en el Grupo o Escala antes citados.

d) Los Capitanes de Navío y los Coroneles del Cuerpo de Maquinas, a la Escala de Tierra.

Artículo cuarto.—Los Almirantes, Generales, Capitanes de Navío y Coroneles que queden retrasados por ascenso de personal más moderno pasarán automáticamente a las situaciones indicadas en el artículo anterior, cuando el número de ascendidos de menor antigüedad alcance el diez por ciento por exceso de la plantilla correspondiente de su categoría y escala en su Cuerpo, sin que en ningún caso dicho número sea inferior a tres.

Artículo quinto.—Contra las decisiones del Consejo Superior de la Armada, en el ejercicio de las funciones que le atribuye esta Ley, no se dará recurso alguno, incluido el contencioso-administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Capitanes de Navío y Coroneles del primer tercio de su escala que a la entrada en vigor de la presente Ley no hayan perfeccionado las condiciones reglamentarias para el ascenso serán clasificados y no se considerarán incluidos automáticamente en el segundo grupo del apartado b) del artículo primero, siempre que se encuentren perfeccionándolas o si, no hallándose en este último caso, solicitan cumplirlas dentro del plazo de tres meses a partir de la promulgación de la presente Ley. Ello no obsta para que el Consejo Superior pueda incluirlos en el referido segundo grupo siempre que sea por causa distinta a la aludida falta de condiciones.